

Ref.- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA JULIO 19 DE 2018, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INSTAURADO POR INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A. CONTRA AGROPIELES DEL NORTE S.A.S., CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. LUIS GUTI TOSCANO LÓPEZ, LUIS GUTY TOSCANO MOLINA Y KAREN MILENA TOSCANO MOLINA.

RADICACION: 13-001-31-003-001-2018-00268-00.

ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.106.265 de Cartagena de Indias, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 65.273 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la empresa AGROPIELES DEL NORTE S.A.S. comercialmente registrada a través del N.I.T. 900341648-1 y número de matrícula 09-269610-12; tal y como consta en el respectivo poder que reposa dentro del expediente, concurre a su despacho a fin de presentar, dentro del término legal, Recurso De Reposición Y en Subsidio Apelación contra el auto de fecha 19 de julio de 2018, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de mi representada y se dictan otras disposiciones. A fin de que el mismo sea revocado.

I. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

I.-INEXISTENCIA E INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR ANTE LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS - FALTA DE CLARIDAD:

Reiterada jurisprudencia ha señalado que los títulos valores deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales esenciales, las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, por su parte las sustanciales aluden a la obligación propiamente dicha, que por definición legal ha de contener el título, y consisten en la claridad, expresión y exigibilidad que ésta ha de revestir a efectos de que pueda demandarse ejecutivamente su pago. El artículo 621 del Código de Comercio enuncia los requisitos para la validez de los títulos valores, y además de estos también se deben cumplir los requisitos exigidos para cada título en particular, en lo atinente al pagaré el artículo 709 del mismo código exige que este contenga la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero: el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

92

Atiendo los anteriores preceptos legales, el título valor Pagaré identificado con fecha del 15 de febrero de 2018, aducido por la parte demandante no es claro ni expreso en cuanto a su exigibilidad y forma de vencimiento, habida cuenta que si bien en él se establece el pago por instalamentos sucesivos periódicos contados a partir del 16 de febrero del año en curso, el mismo omite señalar en cuantas cuotas se difiere la supuesta obligación y los días de cada mes en que estas se harían exigibles; sumado a lo anterior tampoco se indica el valor de cada uno de los instalamentos mensuales en los que se dividió el pago de la deuda; defecto este que se traduce en la imposibilidad de hacer exigible el pagaré.

Haciendo un análisis de la situación nos preguntamos ¿Qué sumas de dinero eran claras y expresamente exigibles al deudor, en vista de que no se estableció el valor de cada una de ella y tampoco las fechas en las que se realizaría su respectivo pago?, al intentar responder este interrogante compruebo que si nos ajustamos al tenor literal del título, resulta imposible determinar la suma y fecha de pago de los plazos.

En virtud de lo anterior, existe una notoria incongruencia entre el contenido del título y la amortización consignada en el mismo, debido a que el contenido inicial del pagaré establece una forma de pago por instalamentos sucesivos, mientras que, según el dicho de mi cliente, la leyenda que le agregaron después de elaborado y firmado el pagaré, denominada amortización, se dice que se va a realizar en un solo pago. Observe señor Juez, que ese pagaré no solo fue redactado por la parte demandante, sino que la leyenda que posteriormente al diligenciamiento del mismo agregaron, la hacen con tipo de letra distinta a la inicial o general del título y Carta de instrucción, lo que muestra que la leyenda amortización fue agregada abusivamente. Pues de todos es sabido que se elabora un pagaré con conocimiento previo de todos los datos, tales como cuantía, esta se coloca de manera inmediata y no como una cláusula agregada, como sucede en este caso. La cual es entendible toda vez que según el dicho de mi cliente se agregó posteriormente.

Por otra arista, tenemos que al revisar la expresión amortización, se entiende “*el proceso financiero mediante el cual se extingue, gradualmente, una deuda por medio de pagos periódicos que pueden ser del mismo o de diferente importe.*” Señalar un único pago por el total del importe de la obligación discriminada en \$232.843.765 por concepto de capital y \$77.554.435 correspondientes al interés corriente, donde el título tiene fecha de emisión del 15 de febrero de 2018 y su vencimiento es el día inmediatamente siguiente, se concluye que se están cobrando intereses de manera abusiva y del caso usurera.

Al respecto es preciso traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema De Justicia en sentencia STC20214-2017, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, con respecto a la claridad de los títulos valores:

“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones,

94  
del Título II de la Circular Básica Jurídica 07 de 1996, les recordó que un título valor en blanco podía ser diligenciado por el tenedor legítimo; sin embargo, éste sólo estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no podrán ser plasmadas de manera imprecisa o indeterminada, dichas instrucciones deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor respectivo. En consecuencia, además de las instrucciones que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor;
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones;
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones;
- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.
- Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga."

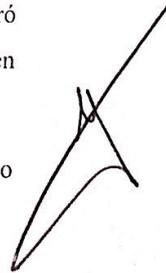
Así las cosas, tenemos que el pagaré identificado con fecha del 15 de febrero de 2018, carece de existencia legal por no cumplir con el requisito de la firma del creador del título, presupuesto mínimo y necesario para predicar su efectividad cambiaria; aunado a ello tenemos que la carta de instrucciones estampada de varias firmas también carece de validez ya que las directrices consignadas en ella para llenar un pagaré en blanco son imprecisas e indeterminadas: es decir, no indican fehacientemente que van dirigidas para la integración del título valor que hoy es objeto de controversia.

## II. PRETENSIONES

Teniendo como fundamento la sustentación antes referenciada, de la manera más respetuosa posible solicito lo siguiente:

**PRIMERO.**-Sírvese Reponer el auto de fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra **Agropieles del Norte S.A.S.** Con Nit 900341648-1, en consecuencia, Ordénese dejar sin efectos el mismo.

**SEGUNDO:** En caso de no acceder a ello, respetuosamente le solicito conceder el respectivo recurso de apelación.



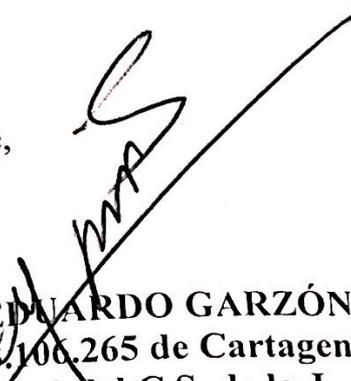
AS

### III. NOTIFICACIONES

**AGROPIELES DEL NORTE S.A.S.** en el Sector Comercial Santa Lucia Urbanización San Pedro Mz. 4 Lote 11 Segundo Piso.

El suscrito en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en el Barrio centro, edificio City Bank piso 13 oficina 13A. E-mail: [alvarogarzonsaladen@gmail.com](mailto:alvarogarzonsaladen@gmail.com)

Cordialmente,



**ÁLVARO EDUARDO GARZÓN SALADEN.**  
C.C. No. 73.106.265 de Cartagena.  
T.P. No. 65.273 del C.S. de la J.

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA JULIO 19 DE 2018, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INSTAURADO POR INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A. CONTRA AGROPITILES DEL NORTE S.A.S., CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. LUIS GUTI TOSCANO LÓPEZ, LUIS GUTY TOSCANO MOLINA Y KAREN MILENA TOSCANO MOLINA.  
RADICACION: 13-001-31-003-001-2018-00268-00.

Recibido  
13-09-18  
10/11/18  
41

Por Posesión  
Mundanesa de Pago  
Luis Guti Lopez

LIZETH VARELA AYOLA, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.462.658 de Cartagena de Indias, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.724 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor LUIS GUTI TOSCANO LÓPEZ; mayor de edad, identificación con cedula N°73.104.231, tal y como consta en el respectivo poder que se anexa con el presente escrito, concurre a su despacho a fin de presentar, dentro del término legal, Recurso De Reposición Y en Subsidio Apelación contra el auto de fecha 19 de julio de 2018, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de mi representado y se dictan otras disposiciones. A fin de que el mismo sea revocado.

I. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LOS FUNDAMENTOS

JURÍDICOS:

I.-INEXISTENCIA E INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR ANTE LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS - FALTA DE CLARIDAD:

Reiterada jurisprudencia ha señalado que los títulos valores deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales esenciales, las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, por su parte las sustanciales aluden a la obligación propiamente dicha, que por definición legal ha de contener el título, y consisten en la claridad, expresión y exigibilidad que ésta ha de revestir a efectos de que pueda demandarse ejecutivamente su pago. El artículo 621 del Código de Comercio enuncia los requisitos para la validez de los títulos valores, y además de estos también se deben cumplir los requisitos exigidos para cada título en particular, en lo atinente al pagaré el artículo 709 del mismo código exige que este contenga la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Atiende los anteriores preceptos legales, el título valor Pagaré identificado con fecha del 15 de febrero de 2018, aducido por la parte demandante no es claro ni expreso en cuanto a su

97

exigibilidad y forma de vencimiento, habida cuenta que si bien en él se establece el pago por instalamentos sucesivos periódicos contados a partir del 16 de febrero del año en curso, el mismo omite señalar en cuantas cuotas se difiere la supuesta obligación y los días de cada mes en que estas se harían exigibles; sumado a lo anterior tampoco se indica el valor de cada uno de los instalamentos mensuales en los que se dividió el pago de la deuda; defecto este que se traduce en la imposibilidad de hacer exigible el pagaré.

Haciendo un análisis de la situación nos preguntamos ¿Qué sumas de dinero eran claras y expresamente exigibles al deudor, en vista de que no se estableció el valor de cada una de ella y tampoco las fechas en las que se realizaría su respectivo pago?, al intentar responder este interrogante compruebo que si nos ajustamos al tenor literal del título, resulta imposible determinar la suma y fecha de pago de los plazos.

En virtud de lo anterior, existe una notoria incongruencia entre el contenido del título y la amortización consignada en el mismo, debido a que el contenido inicial del pagaré establece una forma de pago por instalamentos sucesivos, mientras que, según el dicho de mi cliente, la leyenda que le agregaron después de elaborado y firmado el pagaré, denominada amortización, se dice que se va a realizar en un solo pago. Observe señor Juez, que ese pagaré no solo fue redactado por la parte demandante, sino que la leyenda que posteriormente al diligenciamiento del mismo agregaron, la hacen con tipo de letra distinta a la inicial o general del título y Carta de instrucción, lo que muestra que la leyenda amortización fue agregada abusivamente. Pues de todos es sabido que se elabora un pagaré con conocimiento previo de todos los datos, tales como cuantía, esta se coloca de manera inmediata y no como una cláusula agregada, como sucede en este caso. La cual es entendible toda vez que según el dicho de mi cliente se agregó posteriormente.

Por otra arista, tenemos que al revisar la expresión amortización, se entiende "*el proceso financiero mediante el cual se extingue, gradualmente, una deuda por medio de pagos periódicos que pueden ser del mismo o de diferente importe.*" Señalar un único pago por el total del importe de la obligación discriminada en \$232.843.765 por concepto de capital y \$77.554.435 correspondientes al interés corriente, donde el título tiene fecha de emisión del 15 de febrero de 2018 y su vencimiento es el día inmediatamente siguiente, se concluye que se están cobrando intereses de manera abusiva y del caso usurera.

Al respecto es preciso traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema De Justicia en sentencia STC20214-2017, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, con respecto a la claridad de los títulos valores:

*"La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle*

98  
vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades."

De lo expuesto se concluye que la obligación contenida en el referido pagaré, cuya forma de pago se fijó por cuotas periódicas y sucesivas, no es clara, a contrario sensu es confusa ya que entre otras cosas no se puede determinar de una forma precisa si se cumplió o no con los plazos, ello porque los mismos nunca fueron establecidos por el beneficiario del título. Por tanto, dicho documento no alcanza la especial entidad probatoria de título valor en los proverbiales términos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Lo anterior indica que no se puede seguir adelante con la ejecución porque existe una razón de peso, que da suficiente base para no fulminar sentencia de condena contra mi representada, originada en la falta de claridad de la obligación que se ejecuta, presupuesto axiológico indispensable para emitir una decisión de tal naturaleza.

## 2.- INEXISTENCIA DEL TÍTULO POR FALTA DE LA RÚBRICA.

En este punto se hace referencia a la omisión de uno de los requisitos esenciales para la validez del título valor, esto es la firma del creador del título; rubrica que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria.

Pues bien al observar el pagaré identificado con fecha 15 de febrero de 2018, se puede evidenciar que no contiene la firma del señor Luis Guti Toscano López, lo único suscrito por él es la carta de instrucción, la cual en ningún caso puede satisfacer la exigencia de la ley mercantil en cuanto a que el título emane del deudor. Es decir, aun cuando en la carta de instrucción que contiene la firma se diga que el presente pagaré se emite en Cartagena a los 15 días del mes de febrero de 2018, no se evidencia a qué clase de pagaré hace referencia, ello porque los documentos están contenidos en folios distintos; es decir, en un folio se muestra el título valor pagaré sin firma y en el otro una carta de instrucción.

Con respecto a la carta de instrucción, valga de ponerle de presente a este despacho que la misma tampoco cumple con los requisitos mínimos que debe contener, puesto que sus órdenes fueron plasmadas de manera imprecisa e indeterminada, en contravía de lo manifestado por la Superintendencia Financiera en Concepto 2010011689-001 del 5 de abril de 2010 que me permito citar a continuación:

"De otro lado, en relación con la carta de instrucciones otorgadas para el diligenciamiento de los pagarés con espacios en blanco en las operaciones realizadas por la entidades vigiladas, cabe mencionar que esta Superintendencia mediante el numeral 7º del Capítulo I del Título II de la Circular Básica Jurídica 07 de 1996, les recordó que un título valor en blanco podía ser diligenciado por el tenedor legítimo; sin embargo, éste sólo estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las

cuales no podrán ser plasmadas de manera imprecisa o indeterminada, dichas instrucciones deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor respectivo. En consecuencia, además de las instrucciones que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener

- Clase de título valor;

- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones;

- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones;

- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

- Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga."

Así las cosas, tenemos que el pagaré identificado con fecha del 15 de febrero de 2018, carece de existencia legal por no cumplir con el requisito de la firma del creador del título, presupuesto mínimo y necesario para predicar su efectividad cambiaria; aunado a ello tenemos que la carta de instrucciones estampada de varias firmas también carece de validez ya que las directrices consignadas en ella para llenar un pagaré en blanco son imprecisas e indeterminadas; es decir, no indican fehacientemente que van dirigidas para la integración del título valor que hoy es objeto de controversia.

## II. PRETENSIONES

Teniendo como fundamento la sustentación antes referenciada, de la manera más respetuosa posible solicito lo siguiente:

**PRIMERO.**-Sírvese Reponer el auto de fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra **LUIS GUTI TOSCANO LÓPEZ**, identificado con cedula N°73.104.231 de Cartagena, en consecuencia, Ordénese dejar sin efectos el mismo.

**SEGUNDO:** En caso de no acceder a ello, respetuosamente le solicito conceder el respectivo recurso de apelación.

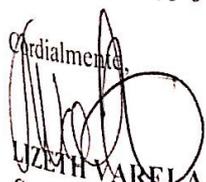
## III. ANEXOS.

- Poder debidamente otorgado.

## IV. NOTIFICACIONES

La suscita en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en el Barrio Getsemani, calle larga No. 10b-04 E-mail: [lizethvarelaa@gmail.com](mailto:lizethvarelaa@gmail.com)

Cardialmente,

  
**LIZETH VARELA AYOLA**  
C.C.No. 1.047.462.658 de Cartagena  
T.P.No. 288.724 del C. S. de la J.

Señor.  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA.  
E. S. D.

71.6  
9 agosto 19

Ref.- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA JULIO 19 DE 2018, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INSTAURADO POR INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A. CONTRA AGROPIELES DEL NORTE S.A.S., CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. LUIS GUTY TOSCANO LÓPEZ, LUIS GUTY TOSCANO MOLINA Y KAREN MILENA TOSCANO MOLINA.  
RADICACION: 370/2018.

HÉCTOR OSVALDO VARELA CONTRERAS, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.103.033 expedida en Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No. 51.986 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, Concurro ante usted, en calidad de apoderado especial de la señora **KAREN MILENA TOSCANO LÓPEZ**; tal y como consta en el respectivo poder que se anexa con el presente escrito, concurro a su despacho a fin de presentar, dentro del término legal, Recurso De Reposición Y en Subsidio Apelación contra el auto de fecha 19 de julio de 2018, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de mi representado y se dictan otras disposiciones. A fin que el mismo sea revocado.

## I. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LOS FUNDAMENTOS

### JURÍDICOS:

#### 1.- INEXISTENCIA E INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR ANTE LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS - FALTA DE CLARIDAD:

Reiterada jurisprudencia ha señalado que los títulos valores deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales esenciales, las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, por su parte las sustanciales aluden a la obligación propiamente dicha, que por definición legal ha de contener el título, y consisten en la claridad, expresión y exigibilidad que ésta ha de revestir a efectos de que pueda demandarse ejecutivamente su pago. El artículo 621 del Código de Comercio enuncia los requisitos para la validez de los títulos valores, y además de estos también se deben cumplir los requisitos exigidos para cada título en particular, en lo atinente al pagaré el artículo 709 del mismo código exige que este contenga la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Atiendo los anteriores preceptos legales, el título valor Pagaré con fecha del 15 de febrero de 2018, aducido por la parte demandante no es claro ni expreso en cuanto a su exigibilidad y forma de vencimiento, habida cuenta que si bien en él se establece el pago por instalamentos

sucesivos periódicos contados a partir del 16 de febrero del año en curso, el mismo omite señalar en cuantas cuotas se difiere la supuesta obligación y los días de cada mes en que estas se harían exigibles; sumado a lo anterior tampoco se indica el valor de cada uno de los instalamentos mensuales en los que se dividió el pago de la deuda: defecto este que se traduce en la imposibilidad de hacer exigible el pagaré.

Haciendo un análisis de la situación nos preguntamos ¿Qué sumas de dinero eran claras y expresamente exigibles al deudor, en vista de que no se estableció el valor de cada una de ella y tampoco las fechas en las que se realizaría su respectivo pago?, al intentar responder este interrogante compruebo que si nos ajustamos al tenor literal del título, resulta imposible determinar la suma y fecha de pago de los plazos.

En virtud de lo anterior, existe una notoria incongruencia entre el contenido del título y la amortización consignada en el mismo, debido a que el contenido inicial del pagaré establece una forma de pago por instalamentos sucesivos, mientras que, según el dicho de mi cliente, la leyenda que le agregaron después de elaborado y firmado el pagaré, denominada amortización, se dice que se va a realizar en un solo pago. Observe señor Juez, que ese pagaré no solo fue redactado por la parte demandante, sino que la leyenda que posteriormente al diligenciamiento del mismo agregaron, la hacen con tipo de letra distinta a la inicial o general del título y Carta de instrucción, lo que muestra que la leyenda amortización fue agregada abusivamente. Pues de todos es sabido que se elabora un pagaré con conocimiento previo de todos los datos, tales como cuantía, esta se coloca de manera inmediata y no como una cláusula agregada, como sucede en este caso. La cual es entendible toda vez que según el dicho de mi cliente se agregó posteriormente.

Por otra arista, tenemos que al revisar la expresión amortización, se entiende "*el proceso financiero mediante el cual se extingue, gradualmente, una deuda por medio de pagos periódicos que pueden ser del mismo o de diferente importe.*" Señalar un único pago por el total del importe de la obligación discriminada en \$232.843.765 por concepto de capital y \$77.554.435 correspondientes al interés corriente, donde el título tiene fecha de emisión del 15 de febrero de 2018 y su vencimiento es el día inmediatamente siguiente, se concluye que se están cobrando intereses de manera abusiva y del caso usurera.

Al respecto es preciso traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema De Justicia en sentencia STC20214-2017, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, con respecto a la claridad de los títulos valores:

*"La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo,*

deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor respectivo. En consecuencia, además de las instrucciones que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener

- Clase de título valor;
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones;
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones;
- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.
- Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga."

Así las cosas, tenemos que el presunto pagaré de fecha del 15 de febrero de 2018, carece de existencia legal por no cumplir con el requisito de la firma del creador del título, presupuesto mínimo y necesario para predicar su efectividad cambiaria; aunado a ello tenemos que la carta de instrucciones estampada de varias firmas también carece de validez debido a que las directrices consignadas en ella para llenar un pagaré en blanco son imprecisas e indeterminadas; es decir, no indican fehacientemente que van dirigidas para la integración del título valor que hoy es objeto de controversia.

## II. PRETENSIONES

Teniendo como fundamento la sustentación antes referenciada, de la manera más respetuosa posible solicito lo siguiente:

**PRIMERO.**-Sírvasse Reponer el auto de fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra **KAREN MILENA TOSCANO MOLINA**, identificada con cedula N°1.143.347.176. de Cartagena, en consecuencia, Ordénese dejar sin efectos el mismo.

**SEGUNDO:** En caso de no acceder a ello, respetuosamente le solicito conceder el respectivo recurso de apelación.

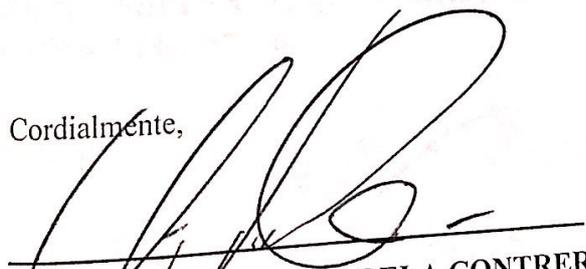
## III. ANEXOS.

- Poder debidamente otorgado.

## IV. NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en el Barrio Getsemani, calle larga No. 10b-04 E-mail: [varela.h@gmail.com](mailto:varela.h@gmail.com) y [lizethvarelaa@gmail.com](mailto:lizethvarelaa@gmail.com)

Cordialmente,

  
**HÉCTOR OSVALDO VARELA CONTRERAS**  
C.C. No. 73.103.033 de Cartagena.  
T.P. No. 51.986 del C.S. de la J.



**Notaría Tercera N3**  
 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO  
 Del Círculo de Cartagena

557150  
  
 143222

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Cartagena, compareció:  
 KAREN MILENA TOSCANO MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1143347176 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Karen Toscano*



46xbefl2cynz  
 08/08/2019 - 11:31:20:686



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER y que contiene la siguiente información PRESENTACION PERSONAL DE PODER.



ALBERTO VÍCTOR MARENCO MENDOZA  
 Notario tres (3) del Círculo de Cartagena

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: 46xbefl2cynz

NOTARIA TERCERA N3  
 ALBERTO VÍCTOR MARENCO MENDOZA  
 NOTARIO TRES (3) DEL CÍRCULO DE CARTAGENA